

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 7 de marzo de 2023

Radicado No. 2018-00470-00

1. Se pone de presente al libelista que la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

2. El despacho se abstiene de tener en cuenta los embargos de remanentes decretados por el Juzgado 43 del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2021-00063 y el radicado No. 2019-000219 que se sigue en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), toda vez que las medidas fueron decretadas con posterioridad a la admisión del proceso de liquidación voluntaria de la demandada.

3. En atención a la solicitud que antecede, se ponen a disposición de la parte demandada **y en caso que existan** los títulos judiciales que obren en el proceso. Secretaría proceda con el trámite pertinente atendiendo la cuantía de las sumas de dinero a entregar *-abono a cuenta-*.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ